



“AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA,  
LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

# PROYECTO DE LEY

***El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,  
reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de LEY:***

## **REMUNERACION DE LEGISLADORES NACIONALES**

### **DIETA DE LOS LEGISLADORES. INTEGRACIÓN**

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto establecer pautas y criterios permanentes para la determinación de las remuneraciones que en carácter de dieta y de compensación por gastos y representación percibirán los legisladores nacionales pertenecientes al Congreso Nacional, partiendo de su valor actual y regulando el modo en que las mismas podrán ser ajustadas o actualizadas en lo sucesivo.

### **LIMITE AL IMPORTE DE LA DIETA**

Artículo 2°.- Establecese que, al momento de la entrada en vigencia de la presente y en lo sucesivo, las sumas a percibir en concepto de dieta por los legisladores no podrán superar en la suma equivalente a 10 (diez) veces el importe del Salario Mínimo, Vital y Móvil, vigente nacionalmente.

### **AUTORIDADES FACULTADAS PARA ESTABLECER LA DIETA**

Artículo 3°.- Facultase a los presidentes de ambas Cámaras del H. Congreso de la Nación a establecer, en lo sucesivo, la remuneración de los legisladores a los que se asigne carácter de dieta y de compensación por gastos y representación; y a disponer



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

la actualización de dichas remuneraciones, conforme a las pautas y los parámetros establecidos en la presente.

### COMPENSACION POR GASTOS Y REPRESENTACION

Artículo 4°.- La compensación por gastos y representación no podrá ser superior al equivalente del 10% (diez) por ciento de la dieta establecida en el artículo precedente.

### PASAJES AEREOS Y TERRESTRES. DESARRAIGO

Artículo 5°.- Los Legisladores que durante el desempeño de su mandato tengan su domicilio real a más de 100 kilómetros de distancia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires recibirán mensualmente doce (12) tramos aéreos o terrestres personales e intransferibles y no canjeables ni reembolsables.

Asimismo, tendrán derecho a percibir un suplemento adicional por desarraigo del 14,21% del total de la remuneración que en concepto de dieta y gastos de representación se fije para el cargo de Diputado Nacional.

### PROHIBICION

Artículo 6°.- Prohíbese la asignación y percepción de cualquier asignación en pesos o por cualquier otro medio, tenga o no carácter remunerativo, que aumente el valor de los ingresos de las legisladoras y legisladores establecidos en la presente ley.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 7°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará a las partidas correspondientes del presupuesto del Honorable Senado de la Nación y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, según corresponda.



**“AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA,  
LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”**

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Artículo 8°.- Las dietas y los gastos de representación actualmente vigentes retendrán su vigencia no obstante lo establecido la presente y no podrán ser reajustadas y/o actualizadas sino una vez que los valores que expresan quedaren por debajo de lo establecido en la presente.

Artículo 9°.- Derógase la Ley 22.994 y díctese en el futuro aquella normativa necesaria para verificar el ajuste de la actualmente vigente y la que resulte adecuada para el debido cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente Ley.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Romina Diez  
Diputada Nacional**

**Gabriel M. Bornoroni  
Diputado Nacional**



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

Dieta es la denominación asignada por la Constitución a la retribución de que gozan los legisladores por los servicios prestados a la Nación, la cual, conforme al artículo 74 de la Constitución Nacional, consistirá en una “dotación” que señalará la Ley.

Se trata, pues de compensar las a quien presta un servicio, que como toda persona que trabaja es lógico y natural obtenga una adecuada y legítima remuneración como contrapartida.

Su percepción no puede estar dissociada de la finalidad que con ella se persigue, de modo que llegamos al presente sin que resulte materia de controversia el hecho de que se la asigne y sea percibida por el legislador.

Lo objetable ha sido y sigue resultando la circunstancia de que ella responde efectivamente a las tareas prestadas y a la vez represente un quantum o importe razonable.

En este sentido esa Ley a que hace referencia la norma constitucional es una dictada en el año 1983 durante la última dictadura, que se ha limitado a establecer parámetros demasiado laxos y ambiguos que han permitido fijar valores exorbitantes o excesivamente elevados que recurrentemente motivan la repulsa generalizada por parte de la opinión pública.

Se hace necesario por ello regular la norma constitucional a partir de la legitimidad democrática que da a un Congreso cuyos miembros han sido elegidos por el pueblo, de modo que esa Ley lo sea tanto en sentido material como formal estricto.

Y a la vez, hacerlo apelando a criterio de objetividad y razonabilidad tales que consagren el verdadero sentido y la finalidad tenidos en mira por el constituyente, con sentido de justicia. A todo esto apunta la iniciativa.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

En atención a ello, esta propuesta presenta como notas distintivas las siguientes:

- 1) se establecen parámetros permanentes y razonables para fijar las dietas equivalentes a 10 salarios mínimos vitales y móviles y los gastos de representación;
- 2) se mantiene la potestad en cabeza de las autoridades de las Cámaras, pero establece un techo a los futuros ajustes y actualizaciones;
- 3) como cláusula transitoria, hace que retengan vigencia los importes de las actuales dietas, pero impide que se hagan nuevos ajustes y actualizaciones hasta tanto se verifique un empalme con el techo que se establece en la presente;
- 4) Se pone un tope al gasto de representación, que no podrá ser superior al 10% del valor establecido para la dieta, disminuyéndose los porcentajes que trae actualmente la Ley N° 22.944, lo que a la vez comporta un modo de transparentar el destino de los importes pagados;
- 5) respecto a los pasajes, se consigna un límite por ley y no por resoluciones de presidencia; consagrando tres reglas a su respecto: personales, intransferibles y no reembolsables en dinero;
- 6) por último, se fija una prohibición por la cual los legisladores no podrán percibir otras asignaciones por fuera de las existentes actualmente que pudiesen venir a engrosar sus remuneraciones.

Desde ya, la iniciativa se inscribe a la vez en la necesidad global del Estado mismo de racionalizar sus gastos de manera de no caer recurrentemente en situación de déficit fiscal a raíz de una actitud poco transparente y altamente cuestionable de cara a la responsabilidad e igualdad republicanas.

Por todo lo expuesto, solicito de mis pares me acompañen con el siguiente proyecto de Ley.



**“AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA,  
LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”**

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**Romina Diez  
Diputada Nacional**

**Gabriel Bornoroni  
Diputado Nacional**